



4

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil Quince (2015)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-33-33-006-2013-00179-00
ACCIONANTE: IVÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ TELLEZ Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Apoderado Judicial de la parte Accionada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en contra de la decisión proferida en audiencia inicial del día 2 de junio de 2015 en la que no se decretó la excepción de caducidad de la acción proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

1.1. EL AUTO APELADO.

Señala el A-quo, que en el caso de estudio se declaró no probada la excepción de caducidad en el entendido que para el caso de la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término de caducidad se computa desde la fecha en que cesa tal ocupación o culmine la obra que allí se desarrollen que el momento en el que se consolida el perjuicio, lo cual para el caso de marras no ha acaecido, razón por cual no puede invocarse la configuración de dicha excepción.

1.2. RAZONES DE LA APELACIÓN.

La apoderada de la parte accionada sustenta su recurso de apelación de la siguiente manera: “Me permito sustentar el recurso, fundamentando igualmente en lo que se había expuesto en la contestación de la demanda para sustentar tal excepción, teniendo en cuenta principalmente el termino establecido en el articulo 164 de la ley 1437 de 2007 y teniendo que para el caso en concreto la aparente ocupación temporal o permanente de inmuebles debe empezarse a contar el término a partir del día

siguiente de su ocurrencia, es decir desde el momento que se consolidó tal perjuicio, esto en el entendido que acorde que a los hechos estamos frente a una ocupación definitiva y por lo anterior igualmente según los hechos narrados en la demanda se manifiesta una invasión de terrenos en los años 1997 y 1998, posteriormente nos estamos refiriendo al año 2004 y una servidumbre en el año 2009, posteriormente en el año 2011, entonces para esta parte por tales se ha configurado una caducidad al presentar el medio de control de reparación directa en el año 2013 ya cuando ha superado el término establecido en la ley 1497 de 2011 para impetrar tal medio de control.”

1.3. TRASLADO DEL RECURSO A LA PARTE ACTORA.

Se corrió traslado a la parte accionante quien manifiesta que “La posición del Consejo de Estado ha sido en el entendido de que cuando la ocupación es permanente la misma cesará al momento en que esta termine, conforme a lo anterior y bajo los preceptos del radicado 14297 del 7 de mayo del 1998 promovido por el Consejo de Estado Magistrado Ponente María Elena Giraldo Gómez la misma acata la posición o toma la posición que el Despacho acaba de pronunciarse, por lo anterior dicha excepción no tiene mérito alguno para ser propuesta por parte de la apoderada del Ejército Nacional.”

II.- CONSIDERACIONES

2.1- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

2.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

En materia de caducidad, el Consejo de Estado en cuanto a la finalidad de dicho fenómeno, se ha referido de la siguiente manera:

RADICADO: No. 54-001-33-33-006-2013-00197-00
ACCIONANTE: IVÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ TELLEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

3

5

“Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de las acciones judiciales que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, es decir dentro del plazo previamente establecido, so pena de perder la posibilidad de hacerlo.

Las normas de caducidad se fundan en el interés general que comporta el que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia.”¹

La Ley establece que el término para presentar demanda de reparación directa es de dos años “contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (art. 164 literal i, CPACA).

2.2.2 Frente al tema de la caducidad en el medio de control reparación directa en casos de ocupación de inmuebles, esta Sala trae a relación precedentes jurisprudenciales al respecto, en primer lugar se tiene que La Sección Tercera, SUBSECCIÓN A, en sentencia de 23 de junio de 2011. Radicación: 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093), precisó al respecto,

“Del anterior precepto normativo se colige que, el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente que el daño o perjuicio se prolongue en el tiempo.

Al respecto la Corporación ha sostenido²:

“... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 29 de agosto de 2012. C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Expediente: 44029.

² Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño". (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

Se trae en segundo lugar la sentencia de la sección tercera de la Sala Plena, en del 9 de febrero de 2011. Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271), en la que respecto al término del cómputo de caducidad en temas de ocupación de bienes sostuvo:

"3. El cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un inmueble

27. El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación³ temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.

28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.

29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende⁴, o desde la

³ En este punto es pertinente aclarar que el vocablo "ocupación" a que se refiere el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, no es sinónimo de la "ocupación" como modo de adquirir el dominio a que se refieren los artículos 685 y siguientes del Código Civil, pues dicho modo no es predicable de los bienes inmuebles. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el verbo "ocupar" significa "tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc, invadiéndolo o instalándose en él", o bien significa "llenar un espacio o lugar".

⁴ Ver sentencia del 7 de mayo de 1998, proferida dentro del proceso radicado No. 14.297, promovido por William Alberto Londoño contra el Instituto de Seguro Social. Los criterios contenidos en la citada providencia, han sido reiterados en los siguientes pronunciamientos: sentencia del 11 de mayo de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 12.200; auto del 5 de octubre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.208; auto del 10 de noviembre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.805; sentencia del 29 de enero de 2004, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez, expediente No. 18.273; auto de 25 de marzo de 2004, C. P.: Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 24.647; auto del 22 de marzo de 2007, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez, expediente No. 32.935, entre otros.

cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada⁵.

30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. (...)
(...)

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:
(...)

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término⁶, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales."

2.3 Caso Concreto:

Se tiene que en el caso concreto el medio de control fue ejercitado con el fin de declarar administrativamente responsable a la Nación Ejército Nacional de la ocupación permanente que se está realizando a los predios del Tejar y el Diviso propiedad de la familia Rodríguez Gonzales adquiridas mediante escrituras públicas No 143 del 4 de septiembre de 2006 y del 22 de agosto de 2001, por lo cual se han ocasionado unos perjuicios de índole material, moral y daño a la vida de relación.

⁵ (pie de página de la cita) En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo o ejecución continuada véase sentencia del 18 de octubre de 2007, C. P.: Enrique Gil Botero, radicación No. 2001-00029-01 (AG), en la cual se distingue el daño instantáneo del de tracto sucesivo, y se establecen reglas para el cómputo del término de caducidad para cada caso.

⁶ (pie de página de la cita) Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P.: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

Se tiene que para fundamentar dichas pretensiones el apoderado de la parte actora expone unos hechos de los cuales esta sala sintetiza los siguientes:

- ✓ El Señor Argemiro Rodríguez Téllez manifiesta que es propietario de las fincas El Tejar y El Diviso, adquiridas mediante las Escrituras Públicas Nos 143 de fecha 4 de septiembre de 2006, y 1591 del 22 de agosto de 2011, de las Notarías de Convención y Ocaña, matrícula inmobiliarias números 266-12709 y 266-4955.
- ✓ Manifiesta el actor que desde el año de 1997 el Ejército Nacional de Colombia invadió la finca denominada El Tejar, ocupando dos lotes de terreno así: uno en la parte alta de la citada finca, de aproximadamente TRES MIL QUINCE METROS CUADRADOS (3.015,00 M2), y otro de aproximadamente TRESCIENTOS QUINCE METROS, CINCUENTA CENTÍMETROS (315,50 M2), ubicado en la parte media del mismo predio. Igualmente mi mandante asevera que dentro de su otro predio El Diviso, la tropa adscrita a La base La Esmeralda de Convención, construyeron una trinchera de aproximadamente 120 metros lineales, por un metro de ancho por un metro y medio de profundidad, lo que hace peligrar a sus semovientes.
- ✓ Sostiene que con la citada ocupación, los militares entre otras cosas quemaron el pasto, talaron árboles maderables y de sombrío para el café que existía, construyeron una pileta de cemento; hicieron 5 cambuches; instalaron postes para conducir energía y faroles; generando con ello la perturbación y destrucción de la propiedad, todo esto sin mi permiso.
- ✓ Se solicitó inspección judicial la que se realizó el día el día veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), quien constató la existencia de dicha limitación a la propiedad, por parte de los militares de La Base Militar de La Esmeralda, Convención.
- ✓ Debido a la perturbación y destrucción de su propiedad, en reiteradas ocasiones, se han presentado respetuosos requerimientos al Comandante de la base Militar La Esmeralda de Convención, para buscar la solución a la constante perturbación de la propiedad privada,
- ✓ Entre otros hechos sostuvo que el día 12 de marzo de 2004, un perro de propiedad del ejército atacó un semoviente que estaba avaluado en la suma de \$500.000,00, para el 14 de marzo de 2004, el mismo animal atacó a uno de sus cerdos, muriendo, éste el cual estaba avaluado en la suma de \$70.000,00, finales de junio de 2011 del mismo 2004, un macho (mula) propiedad valorado aproximadamente en la

RADICADO: No. 54-001-33-33-006-2013-00197-00
ACCIONANTE: IVÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ TELLEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

7

7

suma de \$2'8000.000,00, pisó e introdujo una de sus patas traseras en una lata de salchichas dejada por las tropas en el potrero donde ellos sin permiso acampan, causándole al animal una herida difícil de curar, lo que lo imposibilita para caminar, el 14 de marzo del 2013 se pierden dos mulas, \$4'000.000,00, las que busco insistentemente, el 15 de marzo del 201, se encontró una de sus mulas ahorcada, en la parte alta del potrero adyacente a su casa de habitación, así como el día 8 de julio del año 2012, los soldados, cortaron un árbol de Mantequilla, el cual se avalúa en \$600.000.

✓ Ante la ocurrencia de los hechos citados, se han presentado quejas ante la Personería Municipal de Convención.

Revisado lo anterior, se tiene que en el presente caso, se trata de una ocupación de carácter permanente, por cuanto del relato del actor y de las pruebas obrantes se tiene que el mismo, al momento de adquirir el bien tenía conocimiento que existía ocupación por parte de una base militar en el predio, situación que a todas luces da cuenta que dicha base tiene vocación de permanencia, máxime cuando el actor señala que aún en la actualidad la base existe.

Por lo tanto, es evidente que como lo señala el demandante, al adquirirse el predio la base del Ejército Nacional ya existía; pues como bien lo sostiene en su escrito demanda, desde el año 1997 el Ejército viene ocupando dichos predios, razón por la cual es a partir de esa época que se debe contar la caducidad de la acción, término que evidentemente se fenecido pues tendría hasta el año de 1999 para interponer la acción y la misma solo se promovió hasta el -18 de julio de 2013.

Por las razones expuestas, se revocará la decisión proferida en audiencia inicial del día 2 de junio de 2015 por el Juez Sexto Administrativo de Cúcuta, por medio del cual declaró no probada una excepción, y en su lugar Declárese que en el presente caso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción., y en consecuencia se da por terminada la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RADICADO: No. 54-001-33-33-006-2013-00197-00
ACCIONANTE: IVÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ TELLEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

8

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en audiencia inicial del día 2 de junio de 2015 por el Juez Sexto Administrativo de Cúcuta, por medio del cual declaró no probada una excepción, y en su lugar Declárese que en el presente caso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción., y en consecuencia se da por terminada la presente acción.

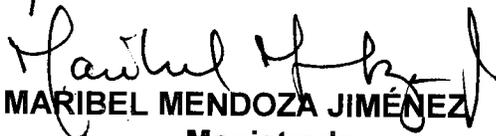
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 1 del 25 de junio de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

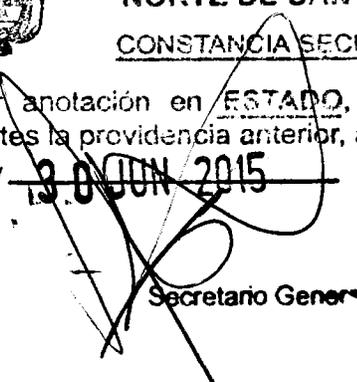

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy ~~30 JUN 2015~~


Secretario General